



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N. ° 25/2026

30 de junio de 2026

Abg. Neptaly Mendoza Duran

ALCALDE

**GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE PORONGO**

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. María Josefina Tobar Rivero, contra la Resolución Administrativa Nro. 06/2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, tiene inscrito el derecho propietario sobre un bien inmueble ubicado a lado de la maestranza, bajo la matrícula computarizada Nro. 7.01.2.07.0000007, con una superficie de 2332,83 m2, certificado catastral Nro. 72500100250017.

Que, mediante Comunicación Interna SMAJ Nro. 801/2025, del 07 de octubre del 2025, el Director Municipal de Desarrollo Procesal, dependiente de la Secretaría Municipal de Asuntos Jurídicos, solicita a la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, lo siguiente: *"Para fines pertinentes, solicitamos a su persona, que a través de la instancia pertinente, se pueda informar a esta Secretaría Municipal de Asuntos Jurídicos, si en el inmueble de propiedad municipal ubicado a lado de la Maestranza Municipal, esta funcionando algún centro multifuncional frutero o si alguna Asociación de Productores de frutas tienen funcionando alguna actividad en dicho predio municipal, al efecto se adjunta croquis y fotografías del inmueble."*

Que, el Profesional B Responsable de Extensión Agropecuaria, dependiente de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, mediante Informe SM.DD.HH./INF. INT. Nro. 329/2025, del 15 de octubre del 2025, responde a la solicitud efectuada mediante Comunicación Interna SMAJ Nro. 801/2025, señalando en sus partes principales lo siguiente: *"Se tiene que a través de la Dirección de Desarrollo Productivo, se efectuó una inspección el día 13 de octubre del 2025, a horas 14:07, una vez llegado al lugar se pudo evidenciar que el inmueble indicado tiene las siguientes características: Pared de ladrillo visto con una puerta color café, sobre la acera y un portón metálico color rojizo. El indicado inmueble a simple vista se encontraba cerrado, con claras muestras que en el mencionado lugar no funciona algún centro productivo de frutas u oficinas de cualquier naturaleza, que refleje atención al público, más al contrario, se reitera que el inmueble estaba cerrado; procediéndose a tocar las puertas para ver si salía alguna persona para atendernos, saliendo una Sra. quien se rehusó a dar su nombre y a proporcionarme los nombres de las personas que habitan la misma, no dejando entrar al lugar para realizar la inspección."*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Sin embargo, se logró divisar, desde las afueras, que dentro del inmueble viven familias o personas que ocupan el mismo como vivienda, al efecto se adjuntan fotografías a fin de respaldar el presente informe.”

Que, mediante Comunicación Interna **SM.DD.HH./CI. INT. Nro. 498/2025**, del 10 de diciembre del 2025, con ref.: **“EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, SOLICITA INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL G.A.M.P., PROXIMO A LA MAESTRANZA MUNICIPAL,”** se hace conocer que la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, tiene previsto poner en marcha un Programa del Adulto Mayor, motivo por el cual requiere el inmueble, de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, ubicado a lado de la Maestranza, para efectos de ejecutar el proyecto antes mencionado, en beneficio de las personas de la tercera edad del municipio.

Que, el Informe Legal SMAJ Nro. 610/2025, del 11 de diciembre del 2025, señala en respuesta lo siguiente: *“Por los datos reflejados en los antecedentes se tiene que el inmueble del Gobierno Autónomo Municipal, próximo a la Maestranza Municipal, aparentemente estaría siendo ocupado por personas ajenas, desconociéndose los motivos o bajo qué respaldo legal esta siendo habitado, en ese sentido al tener su persona, como Secretario Municipal de Desarrollo Humano un proyecto o programa destinado a las personas de la tercera edad o adultos mayores, el mismo que tendría que ser efectuado en el inmueble indicado, su persona tendría que iniciar un proceso de desalojo administrativo, proceso en el cual se debe de respetar el principio del debido proceso, otorgarse a los procesados el derecho a la defensa y puedan demostrar y/o acreditar, dentro de dicha instancia el derecho que les asiste. Es importante distinguir el concepto y alcance del término “procedimiento”, así tenemos que es el conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener un acto administrativo, y, proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, conforme a reglas preestablecidas, que tienen por fin decidir una controversia entre partes, por una autoridad imparcial e independiente mediante una decisión o sentencia con fuerza legal. De ahí que las resoluciones o actos administrativos, emitidos en el ámbito municipal tienen carácter formal y no material, dado que no son producto de la resolución de una controversia jurídica, sino de un conjunto de actos ante la administración. El art. 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone que: “Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico”. Del análisis del marco legal se puede evidenciar la cronología del procedimiento detallado expresamente en la Ley del Procedimiento administrativo. Sobre los actos administrativos, la SCP 0126/2014-S1 de 5 de diciembre señala que las resoluciones provenientes de la jurisdicción administrativa constituyen actos administrativos, son válidas y producen sus consecuencias en la medida que estén enmarcadas en los lineamientos y contenidos propios de la Norma Suprema del Estado y otras disposiciones normativas vigentes, añadiendo que mientras los actos cumplan con los requisitos de validez y eficacia, “...ciertamente producen todos los efectos o*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

consecuencias que ameritan su vigencia; por ello, tanto administradores y administrados tienen el deber insoslayable de observar y cumplir con las determinaciones de carácter administrativo". Asimismo, su persona como autoridad administrativa al amparo del artículo 51 de la Ley del Procedimiento Administrativo deberá culminar dicho proceso por medio de una resolución administrativa debidamente fundamentada."

Que, por los informes emitidos se tiene que el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, estaría siendo ocupado por personas ajenas al Gobierno Municipal, desconociéndose bajo que título estarían ocupando el mencionado inmueble.

Que, ante tal incertidumbre y ante la necesidad de contar con el inmueble señalado para implementar proyectos y programas en beneficio del adulto mayor, mediante Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH, del 05 de enero del 2026, se dispuso, en su artículo primero *"Que, es indispensable establecer un procedimiento administrativo sumario y razonable en el cual se dilucide la situación y ocupación del referido inmueble y en el cual se verifique, analice y se valore, la documentación que respalde la ocupación de las personas que habitan dicho inmueble, a fin de que la administración adopte las medidas pertinentes y resuelva el proceso, mediante una Resolución Administrativa."*

Que, dicha Resolución otorga el plazo de 10 días hábiles a los procesados a objeto de sustentar o respaldar la ocupación del inmueble municipal.

Que, el 05 de enero del 2026, se notifica a los procesados, con la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH.

Que, el 07 de enero del 2026, se apersona la Sra. María Josefina Tobar Rivero, adjuntando un poder especial, amplio y suficiente, mediante Testimonio Nro. 585/2011, otorgado por la Notaria de Fé Pública Nro. 30, en Representación del Sr. LUIF GEORG, como socio mayoritario de la Sociedad denominada FRUTERO BIOPORONGO Srl., interpone un Recurso Revocatorio contra la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH.

Que, en dicho Recurso Revocatorio, adjunta en calidad de prueba, para justificar la ocupación del inmueble: 1) Una fotocopia simple de un Contrato de Concesión de Uso de Superficie de fecha 28 de julio del 2009, suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y el Sr. Manuel Surubí Vaca Diez, como representante legal de la Asociación de Productos de Fruta Porongo.

Que, a raíz de dicho Recurso de Revocatorio, se emite la Resolución Administrativa 002/2026, en el que se desestima dicho recurso, indicándose que precisamente la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH, tiene ese propósito de otorgar el derecho a la defensa a los habitantes del inmueble municipal, a fin de que presenten, dentro de dicho proceso administrativo, toda la documentación que les asiste y otorga el derecho a ocupar dicho inmueble, por ello se les otorga un plazo razonable de 15 días hábiles para que presenten sus alegatos, argumentos, y pruebas, a fin de determinar si la ocupación de dicho inmueble es legal o arbitraria.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el 08 de enero del 2026, se notifica a la Sra. María Josefina Tobar Rivero, con la Resolución Administrativa Nro. 002/2026 SMDDH.

Que, el 19 de enero del 2026, la Sra. María Josefina Tobar Rivero, presenta un memorial impugnando las Resoluciones Administrativas Nro. 001 y 002/2026,

Que, en virtud a dicho recurso, el 21 de enero del 2026, se emite la Resolución Administrativa Nro. 003/2026 SMDDH, la misma que en su artículo primero determina: *"Desestimar el memorial de impugnación interpuesto por la Sra. María Josefina Tobar Rivero, por no corresponder dicha impugnación en esta etapa del proceso y al no constituirse la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH en un acto de carácter definitivo, manteniéndose firmes las resoluciones impugnadas, debiendo continuarse con el procedimiento instaurado, en el que se respetará el principio del debido proceso, el derecho a la defensa y lo más primordial, el derecho a presentar, dentro del presente proceso, toda la documentación, en original, que respalde la ocupación del inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo."*

Que, asimismo en el artículo segundo se indica: *"En virtud al artículo 59 de la Ley 2341, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, por lo que el plazo otorgado a las partes para presentar sus pruebas, en la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH, se encuentra vigente, debiendo las partes ajustarse al procedimiento, conforme a ley."*

Que, el 21 de enero del 2026, se notifica a las partes con la Resolución Administrativa Nro. 003/2026 SMDDH.

Que, el 26 de enero del 2026, la Sra. María Josefina Tobar Rivero, presenta un memorial respondiendo a la Resolución Administrativa Nro. 003/2026, en el que concluye: *"He agotado todas las instancias administrativas de impugnación. He presentado argumentos fundamentados en la Constitución Política del Estado, en la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, en el Código Civil Boliviano y en la jurisprudencia constitucional. He aportado pruebas irrefutables de que mi ocupación es legal y contractualmente válida. He demostrado que el municipio VIOLA SISTEMÁTICAMENTE los principios básicos de legalidad, debido proceso y buena fe. Ahora es momento de que la administración respete la ley. Si no lo hace voluntariamente, lo hará por orden de una autoridad judicial superior."*

MI DERECHO ESTÁ PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. No permitiré que la administración lo conculque bajo el pretexto de tecnicismos procedimentales que la propia administración ha generado."

Que, el 26 de enero del 2026, se emitió la Resolución Administrativa Nro. 004/2026 SMDDH, en el cual se consideró lo siguiente: *"Que, respecto al memorial del 26 de enero del 2026, presentado por la Sra. María Josefina Tobar Rivero, se tiene que, del análisis del mismo, los argumentos son reiterativos y ya han*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

sido resueltos mediante las Resoluciones Administrativas Nro. 02/2026 SMDDH y 03/2026 SMDDH."

Que, asimismo, se consideró en otro punto, lo siguiente: **"Que**, el presente proceso tiene como propósito determinar la legalidad de la ocupación del terreno de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, ubicado a lado de la maestranza municipal, por parte de los ocupantes del mismo. **Que**, mediante memorial del 07 de enero del 2026, presentado por la Sra. MARIA JOSEFINA TOBAR RIVERO, quien presenta documentación en fotocopias simples de un Contrato de Concesión de Uso de Superficie de fecha 28 de julio del 2009, el mismo que está incompleto, toda vez que se presenta la primera página y la última página de dicho contrato. **Que**, por otro lado, es necesario se practique una inspección in situ en el inmueble motivo del presente proceso."

Que, en ese sentido en el artículo primero de dicha Resolución se determinó: **"ARTÍCULO 1.- Se amplía el plazo de la etapa probatoria por el lapso de 10 días hábiles, los mismos que correrán a partir de la notificación con la presente Resolución."**

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de febrero del 2026, se procede a notificar a las partes con la Resolución Administrativa Nro. 004/2026 SMDDH.

Que, el 18 de febrero del 2026, se decreta lo siguiente: **"En atención al memorial presentado por la Sra. María Josefina Tobar R., en virtud del cual observa el señalamiento de la inspección in situ, el mismo que no es específico, y habiéndose constatado el error, a la fecha se tiene a bien corregir y se señala fecha de inspección in situ, en el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo a lado de la Maestranza municipal, para el día viernes 20 de febrero del 2026 a horas 10:30, debiéndose, para el efecto notificarse a los sujetos procesales."**

Que, el 18 de febrero del 2026, se procede a notificar con el decreto antes mencionado.

Que, el 20 de febrero del 2026, se lleva a cabo la inspección In situ, en el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en presencia de: Sra. María Josefina Tobar, Guillermo Gutiérrez (Abogado), Randy Heredia (Abg. Stria de Desarrollo Humano), en dicha inspección se preguntó a la Sra. María Josefina Tobar Rivero lo siguiente:

1. Si, en ese domicilio, funciona el **"Centro Multifuncional Frutero Bio Porongo."**
Resp. – Si
2. Se preguntó si tienen archivos, o documentación que haya generado el **"Centro Multifuncional Frutero Bio Porongo."**
Resp. – No se tiene.
3. Se preguntó quiénes son los funcionarios que trabajan.
Resp. – Solo yo, que vivo acá y 2 funcionarios.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

4. Se preguntó por el nombre de los otros 2 funcionarios

Resp. – Yo y mi Hermana Matilde Tobar.

5. Se preguntó, Ella que cargo tiene.

Resp. – Ella limpia.

6. Se preguntó y usted qué cargo tiene.

Resp. – Yo cuido.

7. Se preguntó quién es el responsable del lugar.

Resp. – El Sr. Georg Luis.

8. Se preguntó, desde cuando está funcionando el Centro.

Resp. – Todos los días.

9. Se preguntó, qué horario atienden.

Resp. – No abrimos todos los días, solo cuando tenemos reunión.

10. Se preguntó cuál es la actividad que realizan.

Resp. – No le podría decir, no se.

Que, al verificarse que la Sra. María Josefina Tobar, desconocía respecto a las funciones del “Centro Multifuncional Frutero Bio Porongo,” y al no existir ningún responsable del mencionado Centro, se dio por concluida la inspección.

Que, el 02 de marzo del 2026 se emite el Decreto de cierre del término probatorio, el mismo que es notificado a la Sra. María Josefina Tobar Rivero, el 03 de marzo del 2026.

Que, el 09 de abril del 2026, se emite la Resolución Administrativa Nro. 05/2026, el mismo que en su artículo primero señala: “**ARTÍCULO 1.-** Ante la ausencia de justificación legal de la ocupación del inmueble ubicado a lado de la Maestranza Municipal, predio que es propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo e inscrito en Derechos Reales bajo Matrícula Computarizada Nro. 7.01.2.07.0000007, con una superficie de 2332,83 m², se determina el DESALOJO Y/O DESOCUPACIÓN de todos los ocupantes del inmueble mencionado, sea en un plazo prudencial de 30 días calendarios, computables a partir de la notificación con la presente Resolución.”

Que, el 09 de abril del 2026, se notifica a los ocupantes del inmueble, con la indicada Resolución Administrativa Nro. 05/2026.

Que, el 17 de abril del 2026, la Sra. María Josefina Tobar Rivero, en representación del Sr. Luif Georg, presenta un Recurso de Revocatoria, contra la Resolución indicada.

Que, el 27 de abril del 2026, el secretario Municipal de Desarrollo Humano emite la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, el mismo que en su artículo primero señala: “**ARTÍCULO 1.-** Se confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa Nro. 005/2026.”

Que, el 05 de mayo del 2026, se notifica a los ocupantes del inmueble, con la Resolución Administrativa Nro. 06/2026



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el 12 de mayo del 2026, la Sra. María Josefina Tobar Rivero interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Nro. 06/2026

Que, ante la interposición del Recurso Jerárquico, corresponde analizar cada uno de los puntos expuestos en el mismo a fin de otorgar certidumbre al procesado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica lo siguiente: "**Artículo 232.** La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. **Artículo 272.** La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones." **Artículo 302 I.** Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo Nro. 2341, señala: "**Artículo 4 Principios Generales de la Actividad Administrativa, "b) Principio de Autotutela,** La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; **1) Principio de informalismo:** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. **Artículo 40°.- (Iniciación de Oficio) I.** Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros. **ARTÍCULO 51 (FORMAS DE TERMINACIÓN). I.** El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley. **ARTÍCULO 66°.- (RECURSO JERARQUICO). I.** Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado podrá interponer el recurso jerárquico. **II.** El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. **III.** En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. **IV.** La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley. **Artículo 67°.- (PLAZO DE RESOLUCIÓN) I.** Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, señala en su punto 2.1 lo siguiente: "2.1. LA RESOLUCIÓN 06/2026 MANTIENE LA INVERSIÓN INDEBIDA DE LA CARGA PROBATORIA, VICIO CENTRAL E INSANABLE DEL PROCESO. - Este es el vicio jurídico más grave y determinante de todo el proceso administrativo, y la Resolución 06/2026 no solo no lo corrigió, sino que lo ratifico expresamente. La carga de la prueba fue invertida de forma ilegal y deliberada. El Gobierno Autónomo Municipal de Porongo inicio este proceso administrativo alegando que los ocupantes del Inmueble carecen de título legal. Sin embargo, la lógica jurídica elemental y el ordenamiento constitucional boliviano establecen que quien alega la inexistencia de un derecho tiene la carga de probarlo. La Administración pretendía que fuera MI REPRESENTADO quien probase la existencia de un contrato que el PROPIO MUNICIPIO suscribió. Esto es jurídicamente inadmisibile. El principio de verdad material consagrado en el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341 obliga a la Administración Pública a investigar la verdad real de los hechos más allá de las formas. Si el Municipio suscribió un contrato en 2009 y ahora alega que no existe, la carga de demostrar su inexistencia recae íntegramente sobre la Administración, no sobre el administrado. El Municipio tenía el deber de: a) Investigar exhaustivamente sus propios archivos municipales y de gestiones pasadas. b) Requerir la información al ex Alcalde Hernán Gutiérrez Viveros, quien suscribió el contrato. c) Requerir la información al señor Manuel Surubí Vaca Diez, quien fue la contraparte original. d) Verificar el registro en el archivo de la Dirección de Planificación y del Concejo Municipal de la gestión 2009. Nada de esto fue hecho de manera completa. El Municipio se limitó a constatar que en dos dependencias actuales no se encontró el documento, y de ese dato - notoriamente insuficiente- derivó la conclusión de que el contrato no existe. Esta conclusión es falsa, antijurídica y constituye una violación flagrante al principio de verdad material y al debido proceso. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0491/2024-S2 (Sucre, 20 de agosto de 2024) reitero que el debido proceso exige que toda resolución administrativa este respaldada en una valoración integral, completa y razonada de todos los elementos probatorios. La Resolución 06/2026 incumplió esta exigencia al confirmar una conclusión probatoria notoriamente incompleta."

Que, respecto a lo referido por la apoderada del Sr. LUIF GEORG, es preponderante aclarar que de la lectura de la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, la determinación del desalojo administrativo, deviene de 2 aspectos



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

primordiales que no fueron debidamente justificados demostrados o probados, tales como: 1) Que no se demostró que el inmueble, de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, esté cumpliendo un fin social, toda vez que se evidenció que el mencionado bien está siendo ocupado para fines de vivienda; dentro del proceso no existe pruebas contundentes que reflejen que en dicho inmueble esté funcionando el denominado Centro "Frutero Bio Porongo." y 2) No se presentó de manera formal un documento legal, que reúna toda la fuerza probatoria suficiente, que guarde relación y vínculo con la recurrente y/o apoderado y que demuestre la ocupación legal del inmueble. En ese sentido, lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la administración es quien debía probar dichos extremos, al respecto se aclara que precisamente ese fue el objetivo del inicio del proceso administrativo, es decir que los ocupantes del inmueble, demuestren la ocupación del mismo, procedimiento que la entidad, determinó efectuar, ya que solicitar el desalojo sin que exista un proceso administrativo, en el que se otorgue los derechos a la defensa, era actuar de manera arbitraria, pues resulta irónico, que hoy en día el Gobierno Municipal de Porongo, este siendo cuestionado por, precisamente hacer cumplir el principio del debido proceso. Por otro lado, el argumento de la inversión de la carga probatoria, no corresponde por dos motivos: 1) No existe tal normativa o precepto, ya que la inversión de la carga probatoria, solo es factible en materia laboral y 2) Ante el derecho ineludible del propietario, en este caso del Gobierno Autónomo Municipal, al haberse establecido un procedimiento administrativo, se debió haber demostrado la ocupación legal del mismo.

Que, respecto a lo manifestado, en el sentido que: *"El Municipio tenía el deber de: a) Investigar exhaustivamente sus propios archivos municipales y de gestiones pasadas. b) Requerir la información al ex Alcalde Hernán Gutiérrez Viveros, quien suscribió el contrato. c) Requerir la información al señor Manuel Surubí Vaca Diez, quien fue la contraparte original. d) Verificar el registro en el archivo de la Dirección de Planificación y del Concejo Municipal de la gestión 2009. Nada de esto fue hecho de manera completa."* Se tiene a bien aclarar que revisado el proceso se evidencia a fs. 90 a 109 del cuaderno procesal, que el Gobierno autónomo Municipal de Porongo, efectuó las diligencias, justamente extrañadas por el recurrente, vale decir que el 23 de febrero del 2026, mediante Comunicación Interna SMDDH Nro. 97, se solicitó al Alcalde Municipal de Porongo, requiera al Concejo Municipal de Porongo, una certificación de existencia del Contrato de Concesión suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y el Sr. Manuel Surubí Vaca Diez, como representante legal de la Asociación de Productos de Fruta Porongo, asimismo el 23 de febrero del 2026, mediante Comunicación Interna SMDDH Nro. 98, se solicitó al Secretario Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente pueda emitir una certificación de existencia del Contrato de Concesión suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y el Sr. Manuel Surubí Vaca Diez, como representante legal de la Asociación de Productos de Fruta Porongo.

Que, el 25 de febrero del 2026, el Director Administrativo, del Concejo Municipal, emite el Informe de Archivo Legislativo CMP- DA. ARCHIVO Nro. 03/2026, el mismo que en sus partes principales señala: *"En atención a la nota con CITE: GAM No. 42.1/2026 de fecha 23 de febrero de 2026, remitido por el Dr. Neptaly*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Mendoza Durán Alcalde Municipal de Porongo, mediante la cual solicita la certificación de existencia del Contrato de Concesión suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo y el señor Manuel Surubí Vaca Diez, representante Legal de la Asociación de Productores de Fruta Porongo. Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de este Órgano Legislativo, informo a su autoridad lo siguiente: 1. No se ha encontrado registro, antecedente ni ejemplar original de la Minuta de Contrato de Concesión de Lote de Terreno N° 38/2009; asimismo, no cursa constancia de la homologación de dicho contrato mediante Resolución Municipal."

Que, el 26 de febrero del 2026, se emite la Comunicación Interna SMPTyMA/DMPT/C.I. Nro. 28/2026, el mismo que en sus partes principales señala: *"Reciba un cordial saludo, mediante la presente, en respuesta a C.I. SMDDH N°98/2026, una vez revisados los archivos de la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente mediante la Dirección Municipal de Planificación Territorial, se informa que, "No se ha encontrado carpetas de documentación sobre la minuta de concesión de terreno municipal adjuntado en la solicitud. Con el objeto de coordinar información se emite la respuesta para los fines consiguientes."*

Que, por todo lo señalado, se constata que el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, ante la presentación de una fotocopia incompleta del supuesto Contrato de Concesión y antes de emitir una Resolución solicitó a las distintas instancias municipales, tales como el Concejo Municipal, y Secretaría Municipal de Planificación Territorial informes sobre la existencia, del referido documento, en los archivos del municipio, obteniendo respuestas negativas.

CONSIDERANDO: *Autónomo Municipal*

Que, el Recurso Jerárquico, también argumento en su segundo punto lo siguiente: *"2.2. LA RESOLUCIÓN 06/2026 DESESTIMO LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO SIN FUNDAR JURÍDICAMENTE SU POSICIÓN. - La Resolución 06/2026 sostiene que se respetó el debido proceso porque se otorgó a mi representado la oportunidad de presentar pruebas y alegatos. Esta afirmación es formalmente cierta pero sustancialmente falsa, y constituye una violación encubierta del debido proceso. El debido proceso no se satisface con la mera habilitación formal de etapas procesales. El artículo 115, parágrafo II de la CPE garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. El artículo 117, parágrafo I añade que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso."*

El debido proceso en sede administrativa exige, como mínimo:

a) *Valoración real e integral de las pruebas: La Resolución 06/2026 descarto el Contrato de Concesión N° 038/2009 aduciendo que fue presentado en fotocopia simple. Sin embargo, la fotocopia contenía las cláusulas esenciales: partes contratantes, objeto, plazo de 25 años (Clausula Cuarta) y causales de reversión (Clausula Séptima). El artículo 1311 del Código Civil Boliviano establece que las fotocopias de documentos auténticos tienen el mismo valor*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

probatorio que el original cuando son legibles. La administración NUNCA impugno la autenticidad del documento; simplemente argumento que prefería el original. Esto constituye un obstáculo probatorio de imposible cumplimiento, en violación del artículo 115 de la CPE y del artículo 8 de la CADH. b) Respuesta motivada a todos los argumentos planteados: La Resolución 06/2026 respondió la mayoría de los once (11) argumentos del recurso con la frase "este argumento es repetitivo y ya fue resuelto en el Inc. a) del punto 2.1". Esta respuesta-patrón, aplicada mecánicamente a argumentos jurídicamente distintos -violación de la CADH, derecho a la propiedad, principio de buena fe, incompetencia material-, constituye una ausencia de motivación específica vedada por la SCP 0491/2024-52 y la SCP 0009/2024-52."

Que, respecto a lo manifestado en el Inc. a) del memorial, referente a que no se efectuó una correcta valoración a las pruebas, se tiene a bien indicar que dicha afirmación no es evidente, ya que si se analiza la Resolución Administrativa Nro. 05/2026, que es la Resolución Final, dedica extensamente el mencionado Contrato, veamos lo que señala expresamente: "**Que**, al respecto se tiene a bien indicar lo siguiente: La Sra. María Josefina Tobar Rivero, se apersona como representante legal del Sr. LUIF GEORG, adjuntando una fotocopia simple del Instrumento Nro. 585/2011, extrañándose el original. Sin embargo de la lectura de dicho poder se evidencia contradicciones e incoherencias ya que, en el mencionado instrumento se hace referencia a una supuesta SOCIEDAD, sin identificar a la misma, sin embargo, en el Contrato de Concesión que adjunta es suscrita entre el Alcalde de Porongo y una supuesta ASOCIACIÓN denominada "Asociación de Productores de Fruta Porongo", ello considerando que una SOCIEDAD y una ASOCIACIÓN, son dos figuras legales totalmente distintas. Al margen de aquella observación, el poder no hace referencia a las gestiones que viene intentando realizar la Sra. María Josefina Tobar Rivero a nombre de la Asociación de Productos de Fruta BioPorongo, lo que implica que dicho poder no es suficiente, ni específico, para la representación dentro del presente proceso administrativo, es mas no hace referencia al inmueble de propiedad del Gobierno Municipal ni hace referencia a la ocupación del mismo. En conclusión, el Poder otorgado por el Sr. Luif Georg, es genérico, para temas netamente administrativos de una SOCIEDAD que es ajena al supuesto Contrato de Concesión que adjunta, demostrándose que no hay ningún nexo entre los documentos adjuntados en su memorial. **Que**, por otro lado en el memorial donde se apersona en representación del Sr. LUIF GEORG, supuestamente como socio mayoritario de la Sociedad denominada FRUTERO BIOPORONGO Srl., al respecto se tiene a bien indicar que si bien el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, desconoce la existencia del mencionado contrato de Concesión de Uso de Superficie del mencionado inmueble sin embargo, de la lectura del mencionado documento se tiene que el mismo es suscrito, NO POR EL SR. LUIS GEORG, SINO POR EL SR. MANUEL SURUBÍ VACA DIEZ, al respecto el Código Civil, en su artículo 519 señala que el contrato solo tiene fuerza de ley ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES. **Que**, por otro lado, se indica que el Sr. LUIS GEORG, es representante legal de una SOCIEDAD denominada BioPorongo Srl, sin embargo de la lectura del contrato esta suscrito entre el Alcalde Hernán Gutiérrez Viveros y la Asociación de Productores de Fruta Porongo, representado legalmente por el Sr. MANUEL SURUBÍ VACA DIEZ, mediante poder Nro. 270/8. Por lo indicado existen incoherencias y contradicciones entre lo manifestado por la Sra. María Josefina Tobar Rivero y el documento adjuntado en su carta.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, asimismo, en los antecedentes de su memorial, indica que el 28 de julio del 2009, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo suscribió con la Asociación de Productores de Fruta Porongo "FRUTERO BIOPORONGO" un contrato de Concesión de Uso de Superficie, indicando también que la vigencia de dicho contrato sería hasta el 28 de julio del 2034. **Que**, al respecto como se indicó anteriormente, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, desconoce el mencionado Contrato de Concesión, toda vez que el mismo no cursa en los archivos de la Entidad. Sin embargo, al margen de aquello, el Sr. LUIF GEORG, como su apoderada no tienen la acreditación o representación legal para reclamar aspectos inherentes al indicado Contrato, siendo ajenos al mismo. **Que**, asimismo, señala la apoderada del Sr. LUIF GEORG, que en su calidad de socio mayoritario y principal inversor de la sociedad "Frutero BioPorongo Srl" habría efectuado una inversión superior a los 80.000 dólares americanos, destinados a infraestructura. **Que**, como se indicó anteriormente, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo desconoce la existencia del Contrato indicado, sin embargo, se reitera y se hace notar que el Contrato adjuntado por la Sra. María Josefina Tobar Rivero No Esta Suscrito por el Sr. Luig Georg, por lo que se desconoce la pretensión de la apoderada."

Que, como se podrá apreciar, si existió una valoración a la fotocopia del contrato presentado por la Sra. María Josefina Tobar Rivero, aspecto que fue confirmado por la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, hoy impugnada por la recurrente, en conclusión la administración no puede otorgar la calidad de prueba a un documento presentado por una de las partes, siendo que está incompleta, no es original ni legalizado y no guarda vínculo entre los firmantes del contrato y los ahora recurrentes, ya que dicho contrato es firmado por el Sr Manuel Suruví Vaca Diez como representante de una Asociación de Productores de Fruta Porongo y en presente proceso los recurrentes se apersonan como representantes de una Sociedad de Responsabilidad Limitada "Frutero Bio Porongo", siendo evidente las contradicciones. Al respecto es claro lo señalado por el artículo 1311 del Código Civil, que la procesada evita transcribir, y que a la letra señala: "Art. 1311. - Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente, o, a falta de esto, si la parte a quien se opongan no las desconoce expresamente." (Lo subrayado y en negrillas es nuestro), como bien se podrá verificar, la normativa exige para que un documento en fotocopia haga fe sobre su autenticidad, debe estar legalizado por un funcionario público de la entidad, aspecto que no cumplió la Sra. María Josefina Tobar Rivero, al margen de lo indicado y en el supuesto caso que dicho contrato este en original o sea legalizado, igualmente no tiene relación alguna con la Sra. María Josefina Tobar ni con su apoderado Luif Georg, toda vez que dicho contrato es firmado por una persona ajena al presente proceso, como es el Sr. MANUEL SURUBÍ VACA DIEZ, como representante de una Asociación Civil.

Que, en ese sentido, la Sra. María Josefina Tobar Rivero, en ninguno de sus memoriales presentados, desvirtúa lo manifestado por la entidad, es decir aclarar cual es el vínculo entre el contrato presentado como prueba y el Sr. LUIF GEORG, cuando este último no forma parte del mismo. Lo real del caso es que el inmueble de propiedad municipal esta siendo ocupado sin ningún sustento legal, por la Sra. María Josefina Tobar Rivero.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, respecto al punto b) referente a que se respondió la mayoría de los 11 argumentos del recurso con la frase *"Este argumento es repetitivo y ya fue resuelto en el Inc. a) del Punto 2.1"*, se tiene a bien señalar que la recurrente omite señalar específicamente a cual punto se refiere. Al margen de aquello de la lectura del memorial del Recurso de Revocatorio, es evidente que varios de los puntos observados son repetitivos, si bien la recurrente no especifica a cual se refiere, daremos un ejemplo de aquello: Si analizamos su recurso revocatorio y vemos el punto 2.1, el mismo es repetitivo, en el fondo, con el punto 2.5 de su mismo memorial; Ahora bien si bien es cierto se señala: *"Este argumento es repetitivo y ya fue resuelto en el Inc. a) del Punto 2.1"*, no es menos cierto que pese a ello, seguidamente, la entidad igual da respuesta a cada uno de los incisos, por lo que se tiene que no existe vulneración al debido proceso por falta de motivación.

CONSIDERANDO:

Que, respecto al Inc. c) en el que se indica que nunca se ponderó la inversión documentada de 80.000 \$us, cabe señalar que del análisis de la Resolución Administrativa Municipal Nro. 06/2026, en el Considerando que da respuesta a la observación del punto 2.8 señala, al respecto: **"Que**, otro argumento utilizado por la recurrente, esta señalado en el **punto 2.8**, en el cual indica: **"2.8. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD E INVERSIÓN PRIVADA (Arts. 56 y 311 CPE).**- El artículo 56 de la CPE reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada. El artículo 311, parágrafo II, numeral 5 establece que la organización económica del Estado reconoce "el respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica." El señor LUIF GEORG realizó una inversión documentada superior a USD 80.000,00 en el inmueble municipal, en cumplimiento y confianza de un contrato suscrito por el propio Gobierno Municipal. Privarle de manera súbita y arbitraria del derecho de uso del inmueble viola directamente su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de sus Inversiones. La CIDH ha reconocido en el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil y en el Caso de la Comunidad Saramaka vs. Surinam que el Estado tiene la obligación de proteger las inversiones realizadas de buena fe bajo contratos celebrados con entidades estatales. La privación de dichas inversiones sin proceso judicial y sin indemnización constituye una violación del artículo 21 de la CADH. **Que**, dando respuesta a lo observado por la recurrente se indica que la Resolución Administrativa Nro. 005/2026, no vulnera el derecho a la propiedad privada, y como se indicó anteriormente el inmueble motivo del presente proceso es de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, que dicho sea de paso es un bien Estatal, y la administración municipal tiene la obligación Constitucional de recuperarlo. Por otro lado, se indica que el señor LUIF GEORG realizó una inversión documentada superior a USD 80.000,00 en el inmueble municipal, en cumplimiento y confianza de un contrato suscrito por el propio Gobierno Municipal, señalan también que privarle de manera súbita y arbitraria del derecho de uso del inmueble viola directamente su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica de sus Inversiones; al respecto se tiene a bien indicar que la recurrente no ha demostrado documentalmente lo aseverado, más al contrario presenta una fotocopia incompleta de un contrato de concesión del 2009 firmado entre el alcalde municipal de Porongo, de aquel entonces, Sr. Hernán Gutiérrez Viveros con un Sr. de nombre Manuel Surubí Vaca Díez, es decir la recurrente no ha demostrado qué relación tiene su apoderado con dicho contrato, ya que son totalmente ajenos al mismo"



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, de la lectura de la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, es evidente que se fundamentó y/o motivó respecto a la supuesta inversión realizada por el Sr. LUIF GEORG, indicándose que no existe documentación alguna que refleje lo indicado, por lo que la administración, no puede valorar un argumento que requiere de prueba respaldatoria.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: "2.3. *LA RESOLUCIÓN 06/2026 CONFIRMA LA INCOMPETENCIA MATERIAL PARA DISPONER EL DESALOJO DE UN CONCESIONARIO CON CONTRATO VIGENTE.- La Secretaria Municipal de Desarrollo Humano es incompetente, por razón de materia, para disponer el desalojo de personas amparadas en un Contrato de Concesión suscrito con el propio Gobierno Municipal. La Resolución 06/2026 pretende justificar esta competencia Invocando la SC 103/2017-S3 sobre autotutela administrativa. Sin embargo, esa jurisprudencia es inaplicable al presente caso porque: a) La SC 103/2017-S3 establece como requisito indispensable la inexistencia de título legal que respalde la ocupación. En el presente caso, EXISTE un contrato de concesión presentado y reconocido en sus antecedentes por la propia Resolución 05/2026. La administración no puede invocar la autotutela para desalojar a alguien que tiene un título contractual vigente, sin que ese título haya sido declarado nulo o Inexistente por la autoridad competente. b) La administración no puede resolver unilateralmente sobre la validez y vigencia de un contrato que ella misma celebro. El artículo 122 de la CPE establece que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen. La declaratoria de inexistencia o nulidad de un contrato es competencia exclusiva del Órgano Judicial.*

c) Las únicas causales de reversión previstas en la Clausula Séptima del Contrato No 038/2009 son: (i) el vencimiento del plazo que ocurrirá en 2034- y (ii) el incumplimiento del uso y destino. Ninguna ha sido declarada por autoridad competente. En consecuencia, el Municipio carece de fundamento legal para ordenar el desalojo administrativo. La SCP 0787/2019-53 (Sucre, 21 de octubre de 2019) estableció que las divergencias contractuales entre la administración y los administrados deben resolverse mediante los mecanismos legales pertinentes, sin que la administración pueda resolver unilateralmente contratos vigentes mediante actos administrativos."

Que, al respecto es evidente que la entidad es incompetente, por razón de materia, para disponer el desalojo de personas amparadas en un Contrato de Concesión suscrito con el propio Gobierno Municipal, sin embargo, como en reiteradas oportunidades se ha indicado, la recurrente Sra. María Josefina Tobar Rivero y /o su mandante, no ha demostrado tener un contrato firmado con el Gobierno Municipal de Porongo, mas al contrario, presentaron una fotocopia incompleta de un contrato de Concesión en el cual ni la Sra. María Josefina Tobar Rivero ni su apoderado, son partes, entonces se tiene que el procedimiento utilizado por el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, como mecanismo de autotutela, reflejado en la Sentencia Constitucional Nro. 103/2017 – S3, se ajusta a cabalidad



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

en el presente caso, dado la carencia de respaldos legales para la ocupación de un inmueble municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala otro argumento, indicando lo siguiente:
"2.4. LA RESOLUCIÓN 06/2026 CONFIRMA LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DE LA PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA LOS PROPIOS ACTOS.- La Resolución 06/2026 sostiene que la violación al principio de buena fe "deviene de la misma recurrente". Esta afirmación es no solo falsa, sino moralmente inaceptable e institucionalmente vergonzosa.

La cronología de los actos propios del Municipio es la siguiente:

En 2009: El Gobierno Municipal celebró y suscribió el Contrato de Concesión No 038/2009, otorgando el uso del inmueble por 25 años.

En octubre de 2025: El Director de Desarrollo Procesal municipal reconoció expresamente la existencia y vigencia del contrato en la reunión de conciliación, y se propuso salidas conciliatorias.

En enero de 2026: Sin haber respondido las propuestas conciliatorias, el Municipio Inicio unilateralmente el procedimiento de desalojo.

En abril de 2026: Mediante la Resolución 05/2026, el Municipio pretende que el contrato "no existe" porque no lo encontró en sus archivos.

Esta conducta institucional constituye una violación directa y flagrante del principio "venire contra factum proprium" (nadie puede actuar válidamente en contradicción con sus propios actos anteriores), reconocido en la SCP 0338/2017-53 y en el artículo 4, Inciso e) de la Ley N° 2341. El Estado no puede crear confianza legítima en el administrado-a través de un contrato de 25 años y de una reunión de conciliación donde reconoció dicho contrato para luego actuar en sentido diametralmente contrario sin causa legal justificada. La pérdida o extravío del contrato en los archivos municipales no destruye su existencia jurídica y es, además, responsabilidad exclusiva del Municipio. Nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento "nemo auditur propriam turpitudinem allegans". El Municipio no puede alegar que el contrato no existe precisamente porque el mismo perdió el documento que debía custodiar."

Que, al respecto, se tiene a bien señalar que la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, es claro al respecto, al señalar que en el Contrato de Concesión presentado por la Sra. María Josefina Tobar Rivero, como apoderada del Sr. LUIF GEORG, al margen de no ser original, de estar incompleta y no estar legalizada, la misma no tiene ninguna relación con los ocupantes actuales del inmueble, por dicho motivo el Gobierno Municipal de Porongo no ha actuado contra sus propios actos, simplemente lo que se busca es la desocupación del inmueble de personas que no han acreditado la ocupación legal del inmueble.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: "2.5. LA RESOLUCIÓN 06/2026 VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA AL CONFIRMAR EL DESCONOCIMIENTO DEL



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

CONTRATO DE CONCESIÓN. - El artículo 232 de la CPE establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, ética, transparencia, igualdad, competencia, honestidad y resultados. El artículo 519 del Código Civil establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y el artículo 520 dispone que deben ejecutarse de buena fe.

La Resolución 06/2026 no puede desconocer la vigencia del contrato invocando su ausencia en archivos municipales, cuando:

a) La SCP 0463/2022-54 y el Auto Supremo 220/2018 reconocen valor probatorio a las fotocopias no impugnadas de falsedad.

b) La autenticidad del contrato nunca fue cuestionada ni impugnada de falsedad en ninguna etapa del proceso.

c) La Resolución 05/2026 reconoció en sus propios considerandos la existencia del contrato

d) El director de Desarrollo Procesal del propio Municipio reconoció expresamente la existencia y vigencia del contrato el 01 de octubre de 2025.

Le seguridad jurídica, reconocida en el artículo 178 de la CPE como principio rector, exige que los administrados puedan confiar en los actos del Estado. Si el Municipio celebró un contrato de concesión por 25 años, el concesionario tiene el legítimo derecho de confiar en ese contrato durante toda su vigencia".

Que, al respecto se tiene que la Sentencia Constitucional mencionada por la recurrente, señala que las fotocopias simples pueden tener la misma fe probatoria que el documento original, siempre que no exista impugnación fundada o evidencia de falsedad. Esto significa que, en un proceso, una fotocopia simple puede ser tan válida como el original, siempre que sea pertinente, no cuestionada y esté relacionada con los hechos del caso.

Que, sin embargo, la recurrente si bien ha presentado una fotocopia de un contrato de concesión que supuestamente respalda la ocupación del inmueble, sin embargo esta fotocopia, no cumple con los presupuestos legales exigidos por el mismo Auto Supremo Nro. 220/2028, es decir: Presenta una fotocopia incompleta, y las partes firmantes en dicho contrato no son las mismas que ocupan el inmueble, peor aun el apoderado, el único firmante de dicho contrato es el Sr. Manuel Surubí Vaca Diez, aspecto que fue observado y cuestionado dentro del proceso por la entidad, a lo largo de las resoluciones emitidas; Asimismo en el poder otorgado por el Sr. LUIF GEOR, a favor de María Josefina Tobar Rivero, como en el memorial presentado por la apoderada, se apersona representando a la sociedad FRUTERO BIO PORONGO SRL, aspecto que evidencia contradicciones e incoherencias ya que, en el mencionado instrumento se hace referencia a una supuesta SOCIEDAD, sin identificar a la misma, sin embargo, en el Contrato de Concesión que adjunta es suscrita entre el Alcalde de Porongo y una supuesta ASOCIACIÓN denominada "Asociación de Productores de Fruta Porongo", ello considerando que una SOCIEDAD y una ASOCIACIÓN, son dos figuras legales totalmente distintas, demostrándose contradicciones e incoherencias entre la defensa, la representación, el poder y el contrato de concesión, que en fotocopia simple adjunta la Sra. María Josefina Tobar., por lo que no existe vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: "2.6. LA RESOLUCIÓN 06/2026 CONFIRMA LA VALORACIÓN ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS Y LA AUSENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL. - El artículo 47 de la Ley N° 2341 y la jurisprudencia constitucional (SCP 0491/2024-S2; SCP 0009/2024-S2) exigen que las pruebas sean valoradas de manera integral y razonada. La Resolución 06/2026 confirma una valoración probatoria radicalmente arbitraria:

- Otorgó valor absoluto a una inspección in situ parcial del 20 de febrero de 2026, sin considerar que el Centro Multifuncional no requiere presencia diaria ni atención permanente al público.
- Descartó completamente el Contrato de Concesión N° 038/2009 con base en un defecto formal que la ley no impone como causa de exclusión probatoria, sin haber agotado las vías de obtención del original.
- Ignoró el reconocimiento expreso del contrato efectuado por el Director de Desarrollo Procesal en la reunión del 01 de octubre de 2025.
- Omitió completamente ponderar la inversión documentada de USD 80.000,00 y los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

Que, analizado la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, la misma contiene un acta de inspección in situ, y la misma fue elaborada de acuerdo a datos reales, con la participación de todos los actores, extrañándose la asistencia de los responsables de la supuesta Sociedad "Frutero Bioporongo Srl." ya que del análisis del Acta solo se evidencia la firma de la Sra. María Josefina Tobar Rivero, quien aseveró que los únicos funcionarios son ella, como funcionaria que cuida el inmueble y su Hermana de nombre Matilde Tobar que limpia el recinto y que al mismo tiempo son las ocupantes del inmueble. Lo extraño del asunto, es que al preguntarle a la Sra. María Josefina Tobar, quien es el responsable del lugar, manifiesta que es el Sr. GEOR LUIF, es decir su apoderado, quien al no haberse presentado de manera personal, a lo largo del proceso, da a entender que se encuentra ausente, surgiendo la pregunta de ¿Quién está a cargo del supuesto centro.? Por ello la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, señala en una de sus partes considerativas, respecto a lo indicado, lo siguiente: "**Que**, asimismo se tiene que el 20 de febrero del 2026, se llevó a cabo la inspección In situ, en el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en presencia de: Sra. María Josefina Tobar, Guillermo Gutiérrez (Abogado), Randy Heredia (Abg. Stria de Desarrollo Humano), en dicha inspección, se pudo constatar que en el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, no hay rastro de la existencia del "Centro Multifuncional Frutero BioPorongo" o que el mismo esté en funcionamiento, ello considerando que en la inspección señalada, no se evidencia tal extremo, ya que no se encontraron registros, libros y/o documentos que respalden el funcionamiento del referido centro, tampoco se evidencio maquinarias o el más mínimo indicio que en dicho lugar se efectúen capacitaciones, no se evidencia la existencia de aulas de capacitación, más al contrario, el inmueble tenía cuartos que servían de dormitorios, cocina, y la sala o living que estaba acondicionada como una oficina precaria, tal y como se evidencia en las fotografías que respaldan dicha inspección."



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Asimismo, analizando el proceso, se evidencia que el acta de inspección in situ, no es la única prueba analizada, sino también el mismo contrato que adjuntan como prueba, señalándose en la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, que los hoy ocupantes del inmueble no tienen ninguna relación o vínculo con dicho contrato, por lo que la ocupación del inmueble no tiene respaldo legal.

Que, respecto a lo indicado por la recurrente, al señalar que se *Descartó completamente el Contrato de Concesión N° 038/2009 con base en un defecto formal que la ley no impone como causa de exclusión probatoria, sin haber agotado las vías de obtención del original.*

- Ignoró el reconocimiento expreso del contrato efectuado por el Director de Desarrollo Procesal en la reunión del 01 de octubre de 2025.

Omitió completamente ponderar la inversión documentada de USD 80.000,00 y los principios de proporcionalidad y razonabilidad”, corresponde indicar que estos argumentos son repetitivos, y ya fueron respondidos al señalarse que la supuesta inversión no se encuentra respaldada documentalmente, asimismo no existe ningún documento de reconocimiento del supuesto contrato de concesión efectuado por la entidad y el mismo no puede ser considerado como prueba al ser una fotocopia incompleta, y ha sido observada por la entidad en el sentido de que las partes del presente proceso, no tienen ningún vínculo con el mencionado contrato.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: “2.7 LA RESOLUCIÓN 06/2026 CONFIRMA LA VIOLACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS INTEGRADOS AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. - Conforme al artículo 410, parágrafo II de la CPE, los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad. Su violación equivale a una violación constitucional directa. La Resolución 06/2026 confirmó la violación de: a) CADH Art. 8.1 (Ley N° 1430/1993): Garantiza el derecho a ser oído con las debidas garantías para la determinación de derechos y obligaciones. El procedimiento seguido no garantizó una valoración justa e integral de las pruebas. b) CADH Art. 21: Protege el derecho a la propiedad privada. La CIDH estableció en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú que los derechos contractuales adquiridos legalmente constituyen "bienes" protegidos por este artículo. c) PIDCP Art. 14 (Ley N° 2119/2000): Garantiza el derecho a ser juzgado con todas las garantías del debido proceso, incluyendo que la prueba sea valorada de manera justa e imparcial. d) Protocolo de San Salvador Art. 6 (Ley N° 3293/2006): Protege el derecho al trabajo, que mi representado ejerce en las instalaciones del Centro Multifuncional Frutero BioPorongo.”

Que, al respecto corresponde señalar que ni en el Recurso de Revocatoria ni en el Jerárquico se indica que parte específica de la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, vulnera los instrumentos internacionales de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad, por lo que esta instancia no puede analizar dicha



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

observación, mas aún cuando del análisis del Recurso Jerárquico y de la misma Resolución, se desvirtúa las indicadas observaciones.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: 2.8. **DENUNCIA DE AMEDRENTAMIENTO Y COACCIÓN INSTITUCIONAL: LAS RESOLUCIONES 05/2026 Y 06/2026 CONTIENEN UNA AMENAZA VELADA QUE EL DERECHO VIOLA CONSTITUCIONALES.** - A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y Expreso mi más profunda **INDIGNACIÓN JURÍDICA Y CIUDADANA** ante lo que debo calificar, sin eufemismos, como un acto de **AMEDRENTAMIENTO INSTITUCIONAL** que constituye una violación adicional y autónoma al ordenamiento jurídico boliviano. Tanto la Resolución Administrativa Nro. 05/2026 como la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, en su Artículo 2, señalan textualmente: "En caso de negativa a la desocupación voluntaria del inmueble señalado en el artículo primero, se acudirá al auxilio de la fuerza pública conforme a Ley, y el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, estará facultado a cobrar los daños y perjuicios ocasionados."

Esta disposición es jurídicamente inaceptable por múltiples razones:

PRIMERO: La Resolución Nro. 05/2026 fue notificada el 09 de abril de 2026, otorgando un plazo de 30 días. Al pie de dicha resolución, y de su confirmatoria Nro. 06/2026, se amenaza con el auxilio de la fuerza pública, pero en **NINGUNA DE LAS DOS RESOLUCIONES** se informa al administrado de su derecho a interponer el recurso correspondiente en el plazo legal establecido, Esto no es casual ni un mero olvido procesal: es una omisión deliberada que viola el artículo 64 y el artículo 66 de la Ley N° 2341, que obligan a la Administración a informar en la notificación los recursos procedentes, los plazos para interponerlos y el órgano ante el que deben presentarse. Al omitir esta información y sustituirla por una amenaza de fuerza pública, la Administración cometió un acto de indefensión material contra mi representado.

SEGUNDO: Es gravísimo y constituye abuso de autoridad que la administración municipal amenace con el uso de la fuerza pública incluso antes de que opere el plazo de desocupación, sin esperar el agotamiento de los recursos administrativos legalmente establecidos. Esta conducta vulnera el principio de legalidad (Art. 232 CPE), el derecho a la defensa (Art. 115 CPE) y el principio de proporcionalidad (Art. 4, Ley N° 2341)

TERCERO: El recurso jerárquico que hoy interpongo **NO** es el último recurso disponible para mi representado. En caso de agotarse la vía administrativa con resultado desfavorable, el ordenamiento jurídico boliviano contempla: la demanda civil ante la jurisdicción ordinaria; las apelaciones e instancias correspondientes y la Acción de Amparo Constitucional (Art. 128 CPE) ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La amenaza del uso inmediato de la fuerza pública, sin mención alguna de los recursos legales disponibles, es objetivamente un acto de coacción psicológica e institucional dirigido a disuadir a mi representado del legítimo ejercicio de sus derechos. Este proceder es impropio de un Estado de Derecho, contrario al espíritu garantista de la Constitución, y constituye, en los



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

términos del artículo 160 del Código Penal, un ABUSO DE PODER por parte de los funcionarios que suscribieron ambas resoluciones”.

Que, al respecto corresponde indicar que la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, señala textualmente lo siguiente: “(...) *se acudirá al auxilio de la fuerza pública conforme a Ley.*” Es decir, aclara que todo acto se sujetará a las leyes y no al margen de las normativas vigentes, por lo que indicar que se actuará conforme a la Ley, no puede constituirse como una amenaza.

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: “2.9. *VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, A LA INVERSIÓN PRIVADA Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.* - El señor LUIF GEORG realizó una inversión documentada superior a USD 80.000,00 en el Inmueble municipal, en cumplimiento y confianza de un contrato suscrito por el propio Gobierno Municipal. La privación súbita y arbitraria del derecho de uso del inmueble viola: a) El artículo 56 de la CPE, que reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada. b) El artículo 311, parágrafo II, numeral 5 de la CPE, que establece el respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica. c) El artículo 21 de la CADH, según la jurisprudencia de la CIDH (Caso Jiménez López vs. Brasil; Caso Comunidad Saramaka vs. Surinam), que establece la obligación del Estado de proteger las inversiones realizadas de buena fe bajo contratos con entidades estatales.

La medida de desalojo es, además, manifiestamente desproporcionada: pretende privar a mi representado de USD 80.000,00 en inversiones sin proceso judicial, sin declaratoria de incumplimiento por autoridad competente y sin indemnización alguna, violando el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 4, inciso k) de la Ley N° 2341.

Que, corresponde indicar, como ya se indicó anteriormente que la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, no comete ninguna vulneración del derecho a la propiedad, más al contrario, la misma protege el derecho del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, para recuperar la posesión sobre el derecho propietario del inmueble inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nro. 7.01.2.07.0000007, con una superficie de 2332,83 m².

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 339, respalda y resalta como una obligación de toda entidad pública al resguardo de sus bienes, veamos: “Art. 339. - II. *Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley. Esto impone a toda autoridad la obligación de su resguardo.*”



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, asimismo, respaldando lo anterior, la Ley Nro. 482, de Gobierno Municipales, indica: "Art. 26 Atribuciones del Alcalde Municipal: 10. Dirigir la Gestión Pública Municipal. Lo que incluye la administración y cuidado de los activos.

Que, la Ley N° 1178 (Ley de Administración y Control Gubernamentales - Safco), señala: - Sistemas de Administración: Establece que los servidores públicos (incluidos los Alcaldes) son responsables por la implantación y funcionamiento de los sistemas de administración, entre ellos el Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS). - Responsabilidad por la Función Pública: El Artículo 28 determina que todo servidor público es responsable por sus acciones u omisiones. Si por negligencia se pierde, daña o se usurpa un bien inmueble municipal, el Alcalde puede enfrentar responsabilidad civil (por daño económico) o administrativa

Que, agregando otro argumento a los ya mencionados, se tiene que la supuesta inversión no se encuentra respaldada documentalmente, y el contrato ofrecido como prueba, que dicho sea de paso es incompleto, no guarda ningún vínculo ni relación con el apoderado de la Sra. María Josefina Tobar.

Que, de existir supuestos derechos sobre construcción de mejoras, el interesado debe acudir a las instancias legales pertinentes, munido de la documentación que respalde su derecho y/o pretensiones, pero de ninguna manera mediante la posesión arbitraria de un inmueble municipal, ello implicara medidas de hecho, contra los intereses del Gobierno Municipal, mas aún cuando de la recuperación del inmueble depende la situación de un grupo vulnerable como lo son las personas de la tercera edad, del municipio de Porongo, que claman a la entidad, por proyectos, programas para su atención, aspecto reflejado en el expediente mediante Comunicación Interna **SM.DD.HH./CI. INT. Nro. 498/2025**, con ref.: "EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, SOLICITA INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL G.A.M.P., PROXIMO A LA MAESTRANZA MUNICIPAL,"

Que, por lo señalado no es evidente que exista vulneración del derecho a la propiedad privada, a lo largo del proceso desarrollado por la Secretaría Municipal de Desarrollo humano

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico, también señala como otro argumento lo siguiente: "2.10. FALTA DE MOTIVACIÓN ADECUADA EN LA RESOLUCIÓN 06/2026. - El artículo 30 de la Ley N° 2341 dispone que los actos que resuelvan recursos administrativos deberán ser motivados con expresión de los antecedentes de hecho y de derecho. La Resolución 06/2026 incumple esta exigencia porque: a) Responde la mayoría de los once fundamentos jurídicos con la misma frase-patrón: "este argumento es repetitivo, ya fue aclarado en la respuesta al Inc. a) del punto 2.1". Esto no es motivación jurídica; es evasión argumentativa. b) No analiza de manera autónoma las violaciones denunciadas a la CADH, al PIDCP, al derecho a la propiedad privada, al principio de buena fe ni a la incompetencia material. c) No aborda el argumento de la inversión de USD 80.000,00 ni la necesidad de ponderar los principios de proporcionalidad y



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

razonabilidad. d) No responde en absoluto al argumento de la violación del principio "venire contra factum proprium" desde la perspectiva de la doctrina de los actos propios.

La SCP 0863/2007-R (ratificada por la SCP 0491/2024-S2 y la SCP 0009/2024-S2) establece que toda autoridad que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión. La Resolución 06/2026 no cumple este estándar mínimo constitucional."

Que, al respecto este punto 2.10, es precisa e irónicamente repetitivo a los demás puntos del Recurso Jerárquico, veamos: "el Inc. a) Responde la mayoría de los once fundamentos jurídicos con la misma frase-patrón", este punto ya fue analizado y respondido, al momento de responder el Punto 2.2; Asimismo el: "Inc. b) No analiza de manera autónoma las violaciones denunciadas a la CADH, al PIDCP, al derecho a la propiedad privada, al principio de buena fe ni a la incompetencia material", también fue analizado al momento de responder el punto 2.7; También el "Inc. c) No aborda el argumento de la inversión de USD 80.000,00 ni la necesidad de ponderar los principios de proporcionalidad y razonabilidad", este punto, igualmente ya fue analizado al momento de responder el Punto 2.2 y 2.9; Y por último el Inc. "d) No responde en absoluto al argumento de la violación del principio "venire contra factum proprium" desde la perspectiva de la doctrina de los actos propios", también ya fue analizado y respondido, al momento de atender el Punto 2.4.

Que, este modo de impugnar por parte de la Recurrente, reiterando varias veces el mismo argumento, en distintos puntos, provoca y/o induce a la administración a aclarar que ya fueron atendidos, esto no puede calificarse como un acto de ausencia de motivación, cuando en la realidad ya fue considerando en otros párrafos o puntos.

CONSIDERANDO:

Que, analizado la Resolución Administrativa Nro. 06/2026, en virtud al Recurso Jerárquico, se evidencia que la Resolución no vulnera el principio del debido proceso, estando debidamente fundamentado y/o motivado, conforme a Ley y los precedentes constitucionales.

Que, como se indicó en la Resolución Administrativa Nro. 001/2026 SMDDH, del 05 de enero del 2026, mediante Comunicación Interna **SM.DD.HH./CI. INT. Nro. 498/2025**, con ref.: "EN ATENCIÓN AL PROGRAMA DEL ADULTO MAYOR, SOLICITA INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL G.A.M.P., PROXIMO A LA MAESTRANZA MUNICIPAL," se hace conocer que la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, tiene previsto poner en marcha un Programa del Adulto Mayor, motivo por el cual requiere el inmueble, de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, ubicado a lado de la Maestranza, para efectos de ejecutar el proyecto antes mencionado, en beneficio de las personas de la tercera edad del municipio.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, al ser parte del Estado, tiene la obligación de desarrollar proyectos y políticas en favor de las personas adultas mayores, derechos que están protegidos por la Constitución Política del Estado, aspecto que se tiene truncado y obstaculizado, toda vez que el inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, donde se pretende desarrollar dichos proyectos, no puede ser utilizado para los fines señalados, al estar ocupado de manera ilegal, es decir injustificado, por personas ajenas que no han podido justificar la mencionada ocupación.

Que, el ordenamiento jurídico boliviano reconoce que ciertos grupos, como los adultos mayores, pueden estar en desventaja social. Por ello, se implementan acciones afirmativas para garantizar su igualdad real en la sociedad. Estas medidas incluyen: Tratamiento preferencial en el acceso a servicios de salud y programas sociales. Beneficios en el ámbito laboral, como incentivos para su contratación. Protección especial en caso de vulnerabilidad o abandono.

Que, la procesada y apoderada legal del Sr. Luif Georg, no ha demostrado la existencia del centro Frutero BioPorongo, ni las actividades que se efectúan en dicho centro, mas al contrario por las inspecciones realizadas, se constató que el inmueble de propiedad del Gobierno Municipal, esta siendo usado como un domicilio particular por la Sra. Josefina Tobar Rivero y Hermana, sin que preste una función social, como obligatoriamente están destinados a cumplir los bienes de propiedad del Estado.

Que, asimismo existe incoherencias entre la fotocopia del contrato de concesión, presentado como prueba por la recurrente, el poder y las representaciones en el presente proceso ya que el supuesto contrato de concesión el firmante es un representante de una Asociación y en el presente proceso los recurrentes actúan como representantes de una Sociedad, es decir la prueba presentada no tiene vinculo alguno con los ocupantes del inmueble municipal.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, al no poder hacer uso del inmueble de referencia para la implementación de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores del municipio de Porongo, se coloca en un grave estado de vulnerabilidad a dicho grupo de personas, siendo obligación del Estado de proteger a dichas personas.

Que, asimismo al constituir un bien de propiedad del Estado, corresponde que el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo realice las gestiones legales necesarias para la recuperación del mencionado inmueble.

POR TANTO:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 339 y su reglamento y demás normativa legal vigente:



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa Nro. 006/2026 y en consecuencia la Resolución Administrativa Nro. 05/2026.

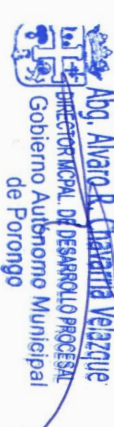
ARTÍCULO 2. – Se ordena la notificación de todos los ocupantes del referido inmueble.

Artículo 3. – Decretando los 7 puntos del petitorio, estese a lo resuelto en el presente Decreto Edil; Resolviendo los otrosíes del memorial respecto al Otrosí 1, se tiene presente, respecto al otrosí 2, se tiene presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


Abg. NEPTALY MENDOZA DURÁN
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE PORONGO


Abg. José Negrete Román
SECRETARIO MUNICIPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO


Abg. Alvaro R. Chavarría Velazquez
DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO PROCESAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
de Porongo